

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-ler, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

GIJÓN 21 Julio, 2^{da} tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo:

«En este momento, que es la una de la tarde, S. M. y A. R., acompañados por el Ministro de Fomento, por mí, por las Autoridades y muchas personas distinguidas de la provincia, salen por el ferro-carril de Langreo para Covadonga, habiéndoles despedido en la estación el Municipio de esta villa. Al comunicársele á V. E., ampliando mi telegrama anterior, tengo la satisfacción de decirle que el recibimiento que anoche hizo á S. M. y A. la leal ciudad de Oviedo excede por lo entusiasta y magnífico á toda ponderación.»

Las Reales Personas recorrieron á pié casi toda la ciudad para ver sus vistosas iluminaciones; y habiendo S. M. despedido la escolta, fué por todas partes rodeado exclusivamente por el pueblo, que á momentos hacia imposible el tránsito de la comitiva, y que incesantemente saludaba á S. M. y A. con frenéticas aclamaciones. El espectáculo que muy particularmente ofrecía el campo de San Francisco, completamente iluminado á la veneciana y lleno por inmenso gentío, era deslumbrador, y allí, como en todas partes, el entusiasmo del pueblo rayó en un verdadero delirio.»

Núm. 1846.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 19 del mes actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Determinado el embarque para la Isla de Cuba de los individuos del actual reemplazo sorteados con destino á los Ejércitos de Ultramar, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Con

presencia de la relacion nominal á que se refiere el art. 4.º de la Real orden circular de 4 de Junio último, dispondrá V. E. tenga lugar para el día 1.º de Agosto próximo la reunion en las capitales de las provincias respectivas de todos los indicados individuos que se hallan con licencia en sus casas, con excepcion de los que justifiquen tener recurso pendiente de exencion legal, los cuales continuarán en la misma situacion.—2.º Para la marcha de estos soldados desde los pueblos de su residencia hasta la capital de la provincia se les socorrerá por los Alcaldes de los mismos á razon de 75 céntimos de peseta diarios, por concepto de haber y pan, contados los días por las jornadas ordinarias que tengan que hacer, ó días empleados en su incorporación. El reintegro de estos socorros será inmediato, pasándose por las Capitanías Generales los cargos á la Caja general de Ultramar.—3.º A medida que se efectúe la incorporacion de dichos soldados, quedarán interinamente á cargo de los cuadros de los Batallones de reserva ó Comisiones de la misma.—4.º Dispondrá V. E. todo lo conveniente para su acuartelamiento, y para que sean socorridos con el haber y pan al respecto de la Península, desde el día de su presentacion en la capital hasta el del embarque, por cuenta de la Caja general de Ultramar, cuyo Jefe facilitará oportunamente á este efecto los fondos necesarios.—5.º Durante su permanencia en la capital y hasta que sean embarcados se les dará la instruccion del recluta sin armas, con el objeto de completar despues esta, una vez llegados á su destino.—6.º En los puntos de embarque recibirán el vestuario y manta que deben llevar.—7.º Para la rápida incorporacion de estos soldados dictará V. E. cuantas medidas juzgue conducentes, y se utilizarán las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado y con cargo á la Caja general de Ultramar en todo lo referente á dicha incorporacion.—8.º Asimismo exigirá V. E. responsabilidad á los Alcaldes respecto á aquellos individuos que no se presenten oportunamente sin causa justificada para ello, haciéndoles entender en este caso que han de ser considerados como desertores.—9.º En la mañana del 2 de Agosto los Gobernadores militares darán directamente cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de reclutas que se hayan

presentado en la capital de la provincia, y diariamente lo seguirán haciendo tambien del mismo modo respecto de los rezagados que se incorporan y número que falta para el completo.—10.º Por este Ministerio se dictarán oportunamente las órdenes de concentracion que haga necesaria los embarques, segun los puntos donde estos hayan de verificarse.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que en obsequio de la brevedad se comunica directamente esta Real disposicion á los Gobernadores militares de las provincias para su puntual cumplimiento.»

Y en su cumplimiento he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ordenarán á los soldados del actual reemplazo destinados por sorteo al Ejército de Ultramar que se hallen en sus casas con licencia ilimitada y aparecen relacionados en el Boletín oficial núm. 171, fecha 22 del corriente, se presenten en esta Comandancia General el día 1.º del próximo Agosto precisamente.

2.ª Quedan exceptuados de dicha presentacion los individuos que aparecen con la nota de útil condicional, excedente de cupo, recurso pendiente, redimidos, y en una palabra, todos aquellos que tengan nota en la casilla de observaciones que aparecen en la relacion inserta en dicho Boletín.

3.ª A todos los demás les será referendado por los Sres. Alcaldes el pase que tienen en su poder, expresando que pueden utilizar la via férrea por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, siendo socorridos por el Ayuntamiento, segun lo prevenido en el art. 2.º de la preinserta Real disposicion. El cargo de estos suministros se remitirá á este Gobierno con oficio, para reclamar su inmediato reintegro.

4.ª Dichos Sres. Alcaldes me darán conocimiento del día que los interesados emprendan la marcha para esta capital acompañando relacion nominal de los mismos, y en caso de que alguno deje de verificarlo, expresarán detalladamente la causa que lo impida, para exigir la debida responsabilidad á quien la tuviere.

5.ª Quedan dadas las órdenes á la Guardia civil para que proceda á la persecucion y captura de los soldados comprendidos en este llamamiento y

que no se hayan presentado á mi autoridad en todo el día 1.º del próximo mes, segun se ordena; siendo en este caso los detenidos, juzgados como desertores.—Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 23 de Julio de 1877.—El Brigadier Gobernador.—P. I.—El Coronel, Juan de Villalonga.—Señor Alcalde constitucional de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1847.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de administracion.

Negociado de Impuestos.

MINAS.—CIRCULAR.

No habiendo presentado á esta Administracion económica los propietarios ó explotadores de las minas que radican en esta provincia las relaciones por duplicado correspondientes á los cuatro trimestres de 1876-77 de que trata el artículo 4.º, que á continuacion se expresará, de la Instruccion sobre el producto de la riqueza minera de 11 de Abril último, para cuyo efecto se insertó en el Boletín oficial de 13 de Mayo último, esta oficina al recomendarles la necesidad de este servicio espera que al efectuarlo observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que en dichas relaciones deberá constar el producto bruto de una mina ó sea el valor íntegro que tengan á la boca de la misma los minerales extraídos, sin deduccion alguna de gastos, aunque dichos minerales no se exporten segun trata el art. 1.º de la mencionada Instruccion.

2.ª Al pié de la relacion declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio; y

3.ª Que se atenderán en un todo á lo que dispone el art. 4.º, que para conocimiento de los mineros se inserta:

«Artículo 4.º Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mi-

neras, en los diez primeros días de cada trimestre, una relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.—Esta relación expresará:—1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.—2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.—3.º El importe del 4 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declara obligado á pagar.—Al pié de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportación ó beneficio.—Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad ó careciere de representante.»

Al llamarles la atención y pronto cumplimiento en el servicio de que se trata, debo prevenirles que si dentro de diez días no presentan las relaciones referidas se procederá á la comprobación correspondiente y se llevará á cabo todo lo que dispone el art. 6.º de la mencionada Instrucción.

Tarragona 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1848.

Sección administrativa.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones.

La morosidad de los Alcaldes de la provincia en remitir á esta Administración económica copia literal certificada de los presupuestos municipales en la parte referente á sueldos y asignaciones de los empleados del Municipio que les reclamé ya en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 161, me obliga á recordarles de nuevo el cumplimiento de este servicio; debiendo advertir á los que se hallan en descubierto del mismo que lo llenen á la mayor brevedad toda vez que, finido el mes actual, la Administración de mi cargo se verá en la imprescindible necesidad de exigir dichas relaciones por la vía de apremio conforme previenen los artículos 24 y 35 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876.

Al propio tiempo recuerdo á los Ayuntamientos que no han satisfecho el importe del descuento de los años económicos de 1874-75 hasta el corriente inclusive que lo hagan efectivo dentro de los diez días siguientes á aquel en que la presente circular se publique en el *Boletín oficial*, pues la Administración no puede tolerar por más tiempo descubiertos inmotivados en perjuicio de los intereses de la Hacienda, y se verá en su consecuencia obligada á emplear las medidas ejecutivas que contra los morosos preceptúan los artículos de la Instrucción antes citados.

Tarragona 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1849.

Sección administrativa.

Impuesto sobre la sal.

La Dirección general de Impuestos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer, la Real orden siguiente:—«Excmo. Sr.: Dis-

poniendo el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos que, en sustitución del impuesto que existía sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricación, una imposición exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravámen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la población actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento sino prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribución de consumos; considerando que para estimar la población actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la ley para satisfacer esta imposición son los comprendidos en la Instrucción de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facultad exclusiva en las ventas; el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en el cap. 30 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando éstos sean vendedores para la localidad; la administración, ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la Administración municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instrucción, entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el artículo 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instrucción, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia y efectos oportunos.—Lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previéndole: 1.º Que disponga V. S. sin demora la formación del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.—2.º Que, como la Real orden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señala la Administración á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada pro-

vincia por esta Dirección, que publica la *Gaceta* de hoy.—3.º Que el señalamiento que haga esa Administración del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares á esta oficina general.—4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio también podrá acudir el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los días que han transcurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto.—5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el artículo 158; pero con relación á todos los puntos de expedición de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo *Boletín* la Real orden trascrita, y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten también en el mismo número del *Boletín* de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.—Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Dirección.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1877.—Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Jefe económico de la provincia de Tarragona.»

Al insertarlo en el presente *Boletín* para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia he considerado oportuno encargarme:

1.º Que desde luego procedan á deliberar en la forma prevenida en el art. 186 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 acerca de los medios que hayan de adoptar para hacer efectivo el cupo que les ha correspondido con arreglo al estado que se inserta á continuación, teniendo presente el orden en que los establece la Real disposición transcrita, y dando cuenta á esta Administración del acuerdo adoptado para los fines correspondientes.

2.º Que elegido el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto se lleven desde luego á la práctica, excepción hecha del repartimiento que no se formará sin previa autorización de esta Dependencia, que únicamente puede concederla en el caso de que se hayan intentado sin éxito los demás medios, menos el de administración que no es obligatorio, con sujeción á lo prevenido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Y 3.º Que cuiden muy especialmente de que los trabajos preliminares de la recaudación se verifiquen con la mayor actividad á fin de que el ingreso del importe de los trimestres del impuesto tenga lugar en las épocas marcadas, segun dispone el artículo 231 de la referida Instrucción, y por último, que en todos los casos se atengan estrictamente á los preceptos que la misma contiene.

Tarragona 21 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Disposiciones que se citan en el anterior inserto.

CAPÍTULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una población, se

reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al exámen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administración municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo al precio del encabezamiento general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento, con el aumento del 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que correspondiera al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana. Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se

anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Peró dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al ménos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un sólo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPÍTULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar

en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos, ó litros exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

3.ª Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores, y establecimientos situados en el extra-rádío á ménos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-rádío.

Art. 206. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificandos.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 Á 1878.

ESTADO de las cupos que corresponden á la capital y pueblos de esta provincia por el impuesto de la SAL establecido por el artículo 47 de la ley de Presupuestos de 11 del presente mes.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Aumento del 10 por 100.	Corresponde en pesetas.
Aiguamurcia.....	2.053	205	2.258
Albiñana.....	1.136	113	1.249
Albiol.....	333	33	366
Alcanar.....	3.870	387	4.257
Alcover.....	3.368	337	3.705
Aldover.....	1.331	133	1.464
Aleixar.....	1.081	108	1.189
Alfara.....	738	74	812
Alforja.....	2.018	202	2.220
Alió.....	741	74	815
Almoster.....	535	53	588
Altafulla.....	1.059	106	1.165
Amposta.....	2.751	275	3.026
Arbós.....	1.545	154	1.699
Arbolí.....	504	50	554
Argentera.....	321	32	353
Arnes.....	1.216	122	1.338
Ascó.....	2.345	235	2.580
Bañeras.....	640	64	704
Barbará.....	1.425	143	1.568
Batá.....	2.907	291	3.198
Bellveu.....	903	90	993
Bellmunt.....	552	55	607
Benifallet.....	1.405	141	1.546
Benisanet.....	1.666	167	1.833
Bisbal de Falsét.....	677	68	745
Bisbal del Panadés.....	1.474	147	1.621
Blancafort.....	1.291	129	1.420
Bonastre.....	918	92	1.010
Borjas del Campo.....	1.066	107	1.173
Bot.....	1.193	119	1.312
Botarell.....	409	41	450
Bráfim.....	1.110	111	1.221
Cabacés.....	1.085	108	1.193
Cabra.....	1.116	112	1.228
Calafell.....	865	87	952
Cambrils.....	2.199	220	2.419
Canonja.....	1.387	139	1.526
Capafons.....	532	53	585
Capsanes.....	835	84	919
Caseras.....	608	61	669
Castellvell.....	780	78	858
Catllar.....	1.589	159	1.748
Ceballá Condado.....	467	47	514
Cénia.....	2.492	249	2.741
Ciurana.....	224	22	246
Colldejou.....	423	42	465
Conesa.....	607	61	668
Constantí.....	2.328	233	2.561
Corbera.....	1.993	199	2.192
Cornudella.....	2.552	255	2.807
Creixell.....	715	71	786
Cunit.....	217	21	238
Cherta.....	3.117	312	3.429
Dosaiguas.....	448	45	493
Espluga Francolí.....	3.442	344	3.786
Febro.....	322	32	354
Falsét.....	3.508	351	3.859
Fatarella.....	1.998	200	2.198
Figuerola.....	846	85	931
Figuera.....	674	67	741
Flix.....	2.172	217	2.389
Forés.....	526	53	579
Freginals.....	846	85	931
Galera.....	1.465	147	1.612
Gandesa.....	2.746	275	3.021
García.....	1.767	177	1.944
Garidells.....	414	41	455
Ginestar.....	1.292	129	1.421
Godall.....	1.774	177	1.951
Gratallops.....	1.059	106	1.165
Guardia dels Prats.....	371	37	408
Guiamets.....	440	44	484
Horta.....	2.316	232	2.548
Irlas.....	132	13	145
Lilla.....	888	89	977
Lloá.....	689	69	758
Llorach.....	450	45	495
Llorens.....	531	53	584
Margalef.....	565	56	621
Marsá.....	1.074	107	1.181
Mas de Barberáns.....	1.326	132	1.458
Maslloréns.....	922	92	1.014
Masdenverge.....	1.080	108	1.188
Masó.....	333	33	366
Maspujols.....	639	64	703
Masroig.....	1.053	105	1.158
Milá.....	262	26	288
Miravet.....	1.827	183	2.010
Molá.....	678	68	746

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Aumento del 10 por 100.	Corresponde en pesetas.
Montmell.....	753	75	828
Montblanch.....	4.675	468	5.143
Montbrió.....	1.181	118	1.299
Montreal.....	1.043	104	1.147
Montroig.....	2.308	231	2.539
Mora de Ebro.....	3.757	376	4.133
Mora la Nueva.....	1.076	108	1.184
Morell.....	1.184	118	1.302
Morera.....	707	71	778
Musara.....	313	31	344
Nou.....	355	35	390
Núles.....	635	63	698
Palma.....	957	96	1.053
Pallaresos.....	436	44	480
Pasanant.....	917	92	1.009
Pañs.....	965	96	1.061
Perafort.....	547	55	602
Perelló.....	2.694	269	2.963
Pilas.....	640	64	704
Pinell.....	1.363	136	1.499
Pira.....	610	61	671
Plá de Cabra.....	2.104	210	2.314
Pobla de Mafumet.....	440	44	484
Pobla de Masaluca.....	881	88	969
Pobla Montornés.....	1.251	125	1.376
Poboleda.....	1.958	196	2.154
Pont Armentera.....	1.397	140	1.537
Porrera.....	1.710	171	1.881
Pradell.....	826	83	909
Prades.....	1.090	109	1.199
Prat de Compte.....	559	56	615
Pratdip.....	959	96	1.055
Puigpelat.....	760	76	836
Puigtiñós.....	457	46	503
Querol.....	1.012	101	1.113
Rasquera.....	825	83	908
Rourell.....	483	48	531
Renau.....	261	26	287
Réus.....	27.257	2.726	29.983
Riba.....	1.665	167	1.832
Ribarroja.....	1.887	189	2.076
Riera.....	1.312	131	1.443
Riudecañas.....	926	93	1.019
Riudcols.....	1.054	105	1.159
Riudoms.....	3.454	345	3.799
Rocafort Queralt.....	737	74	811
Roda.....	763	76	839
Rodoná.....	695	69	764
Rojals.....	694	69	763
Roquetas.....	4.117	412	4.529
Salomó.....	944	94	1.038
San Carlos Rápita.....	2.429	243	2.672
S. Jaime Domenys.....	1.139	114	1.253
S. Vicente Calders.....	336	34	370
Santa Bárbara.....	2.385	238	2.623
Sta Coloma Queralt.....	2.708	271	2.979
Santa Oliva.....	587	59	646
Santa Perpétua.....	1.008	101	1.109
Sarreal.....	2.515	252	2.767
Secuita.....	983	98	1.081
Selva.....	3.894	389	4.283
Senant.....	291	29	320
Solivella.....	1.361	136	1.497
Tamarit.....	408	41	449
Tarragona.....	18.433	1.843	20.276
Tivenys.....	1.728	173	1.901
Tivisa.....	3.341	334	3.675
Torre Fontaubella.....	310	31	341
Torre del Español.....	1.248	125	1.373
Torredembarra.....	1.919	192	2.111
Torroja.....	897	90	987
Tortosa.....	24.702	2.470	27.172
Ulldecona.....	5.632	563	6.195
Ulldemolins.....	1.479	148	1.627
Vallclara.....	420	42	462
Vallfogona.....	534	53	587
Vallmoll.....	1.566	157	1.723
Valls.....	13.319	1.332	14.651
Vallvert.....	306	31	337
Vandelhós.....	1.681	168	1.849
Vendrell.....	5.053	505	5.558
Vespella.....	281	28	309
Vila Escornalbou.....	639	64	703
Vilanova de Prades.....	561	56	617
Vilallonga.....	1.344	134	1.478
Vilaplana.....	832	83	915
Vilarrodon.....	2.056	206	2.262
Vilaseca.....	3.245	324	3.569
Vilaverd.....	1.170	117	1.287
Vilabella.....	1.387	139	1.526
Villalba.....	1.688	169	1.857
Vilella alta.....	590	59	649
Vilella baja.....	850	85	935
Vimbodí.....	1.588	159	1.747
Vinebre.....	1.305	130	1.435
Vinols.....	557	56	613
TOTALES.....	321.886	32.188	354.074

Seccion administrativa.—Negociado de Territorial.

En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Y para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo hago público por medio de este *Boletín oficial*.

Tarragona 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Seccion de Caja.

Recibidas de la Direccion general de la Deuda pública las facturas de cupones de la renta perpétua interior y de subvenciones por obligaciones de ferro-carriles de los vencimientos de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1875, de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1876 y de 1.º de Enero del corriente año, los tenedores de resguardos provisionales expedidos por la Seccion de Caja de esta Administracion económica, pueden pasar á la misma todos los dias laborables, de nueve á doce de su mañana, á fin de efectuar el canje de dichas facturas aprobadas por la misma Direccion, por sus resguardos provisionales.

Tarragona 23 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Roquetas.

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos del año económico de 1877 á 78 y cumpliendo con lo acordado por la Corporacion municipal y triple número de asociados se proceda á la venta libre de las especies de consumos de esta villa por medio de subastas; señalándose para la primera subasta de once á doce de la mañana del dia 27 del actual en la Casa Consistorial; para la segunda el dia 31 del mismo mes y hora expresada, y para el caso de no presentarse postor en la primera subasta se celebrará una tercera el dia 4 del próximo mes de Agosto, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Roquetas 21 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Cid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masó

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales y gremiales de los derechos de consumos para el corriente año económico de 1877 á 78, así como tampoco el arriendo á venta libre de los mismos, por falta de licitadores; se anuncia la subasta para el arriendo con venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, celebrándose el primer remate el domingo 29 del actual, á las once de la mañana en la Casa Consistorial, el segundo si es necesario el dia 5 de Agosto próximo, en el mismo local y hora, y si tampoco se presenta licitador se celebrará el tercero y último remate el dia 12 del mismo mes en el local y hora antedichos, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Masó 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Palau.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomó.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se anuncia la primera subasta para el dia 29 del actual, de once á doce de su mañana, en la Casa Capitular, permaneciendo expuesto en la Secretaría el pliego de condiciones para cuantos quieran enterarse.

Salomó 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Ventosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Falsét.

No habiendo producido resultado las subastas verificadas para el arriendo con venta libre del impuesto de consumos señalado á esta villa en el actual año económico, y autorizado el Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para proceder al arriendo de dicho impuesto con venta exclusiva, se pone en conocimiento del público que la primera subasta tendrá lugar el dia 29 de los corrientes y hora de las doce de su mañana en los pórticos de la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Falsét 20 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Más.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lloá.

Debiendo procederse en este pueblo al arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumos vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas durante el año económico corriente, se anuncia la primera subasta para el dia 29 del actual, la segunda para el dia 5 de Agosto, y en caso de tercera para el dia 12 del mismo mes, todas á las doce en punto de la mañana y con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Municipalidad.

Lloá 21 de Julio de 1877.—El Alcalde, Romualdo Serres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rourell.

Con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con la competente autorizacion, se procederá al arriendo con venta exclusiva de las especies de consumos para el actual año económico, empezando la primera subasta el dia 29 del actual, la segunda el 5 de Agosto próximo, y en caso de convenir una tercera, el dia 12 del mismo; y todas de las once á las doce de la mañana de dichos dias tendrán efecto frente la Casa Consistorial.

Rourell 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Isidro Guiot.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora la Nueva.

No habiendo producido resultado alguno el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente al año económico de 1877 á 78, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos de las especies sujetas á dicho impuesto, para

cuyo objeto se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el dia 29 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora la Nueva 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Pedro Nogués.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garidells.

En vista del resultado negativo del arriendo á venta libre de las especies de consumos de este pueblo, el Ayuntamiento de mi presidencia y triple número de asociados con la correspondiente autorizacion acordó en sesion de 24 de Junio último proceder al arriendo con venta á la exclusiva al por menor de las especies comprendidas en la Instruccion vigente en su capítulo 22; á cual objeto se anuncia la primera subasta para el dia 29 del actual de siete á ocho de la mañana; la segunda para el dia 3 de Agosto próximo á igual hora, y caso de no presentarse licitador alguno se anuncia una tercera para el dia 6 del mismo Agosto á la hora referida; celebrándose dichas subastas frente la Casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que al efecto se ha formado.

Garidells 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, José Gils.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

No habiendo tenido efecto la primera subasta verificada de los derechos á venta exclusiva de las especies de consumos para el corriente año económico, se anuncia la segunda para el dia 29 del actual y hora de las once de su mañana en la Sala Capitular.

Creixell 22 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Fontanillas y Mercadé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valls.

El Ayuntamiento de esta villa con triple número de contribuyentes ha acordado hacer efectivo el cupo obligatorio de consumos de la misma, correspondiente al corriente año económico de 1877 á 78, por medio del arriendo con venta libre de las especies no encabezadas en junto. En su virtud se convoca á los licitadores que quieren tomar parte en la subasta de dicho arriendo, para que el dia 31 del presente mes se presenten en las Casas Consistoriales de esta villa, de once á doce de la mañana, hora en que tendrá lugar dicha subasta, verificándose la segunda el dia 2 del próximo Agosto; debiendo advertir que en caso de no tener lugar la primera subasta anunciada por falta de licitadores, se verificará la segunda por primera el dia señalado, teniendo lugar la tercera el dia 4 del expresado Agosto, con arreglo á lo prevenido en el art. 194 de la Instruccion vigente. Las condiciones de dicha subasta quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de no presentarse postores á todas las especies de consumo en junto se celebrarán, con arreglo á la Instruccion, nuevas subastas para el arriendo de cada una de ellas, en los dias 6 y 8 de Agosto á las horas indicadas, y en 10 del propio mes á la misma hora si fuere necesario verificar una tercera subasta, con sujecion á los oportunos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Valls 21 de Julio de 1877.—El Alcalde accidental, Francisco Dalmau.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Creixell.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el presente año económico 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán oidas las reclamaciones legales que se presenten.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Pobla de Montornés, Roda de Bará, Vendrell, Calafell, Vallmoll, La Nou, Riba, Montagut, Villanueva y Geltrú, Villafranca del Panadés y Réus, le den la debida publicidad.

Creixell 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Fontanillas y Mercadé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilabella, Bráfim, Puigpelat, Valls, Vallmoll y todos los demás que haya terratenientes, lo hagan público á sus localidades, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Nulles 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Juan Boronat.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de García.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1877 á 78 queda expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho dias, finidos los cuales no se oirá reclamacion alguna contra el mismo.

García 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Miguel Borrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alfara.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar des el dia 24 del mes actual hasta el 31 del mismo ambos inclusive, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre su confeccion y terminados no serán atendidas.

Ruego á los Sres Alcaldes de los pueblos de Cherta, Aldover, Roquetas y ciudad de Tortosa, que recibido este anuncio lo hagan público para que pueda llegar á conocimiento de sus administrados, que sean terratenientes de esta villa.

Alfara 19 de Julio de 1877.—El Alcalde, Valentin Fantanet.